



PROCESO DE FAMILIA – FILIACION
RADICADO 2024 00017 00
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL RIOS CASTRO

Al Despacho del Señor Juez, informando que, mediante correo del 26 de febrero de 2024, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga remitió por competencia la demanda instaurada por la apoderada judicial de Carlos Daniel Ríos, en razón al factor de competencia territorial (Archivo 004)

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 01 de abril de 2024

Brayan Fernando Sanabria Gómez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque el Despacho avizora el incumplimiento de las exigencias legales para tal fin.

En primer lugar, se observa incumplido el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P.; para tal efecto, se tiene que la apoderada del demandante realizó la siguiente “*petición especial de pruebas*”:

“se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Vicente de Chucurí, Santander, para que se sirva expedir con destino al presente proceso: Copia del registro civil de nacimiento del niño KEVIN MATIAS RIOS BELTRAN, nacido en el municipio de Floridablanca, Santander, el 7 de julio de 2019, identificado con NUIP 1102726767, toda vez, su Señoría como es de público conocimiento este documento no lo expiden a cualquier persona.”

En ese sentido, tal pedimento incumple la debida petición de pruebas, según lo normado por el numeral décimo del canon 78 del CGP que refiere como deber de las partes “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*” y el inciso segundo del artículo 173 que indica “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

Lo anterior, ya que en esencia no puede usarse el “público conocimiento”, sino que le asiste el deber a la parte solicitante, al albor del canon 167 del C.G.P., acreditar sus manifestaciones. **Por ello, deberá aportar la negativa de la autoridad a entregar el medio de prueba, aportarlo o retirar la solicitud.**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **03 de abril de 2024**, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/87>



En segundo lugar, se observa incumplido el contenido de los incisos cinco y seis del artículo sexto de la Ley 2213 del 2022, que indican lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el caso de marras, no se observa por parte de la apoderada judicial gestión alguna para remitir la demanda y sus anexos, a la parte demandada, pese a que en la demanda afirmó conocer dirección física para notificaciones de la parte pasiva. **Por ello, se requerirá el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, envío que deberá ser físico por ser la única dirección reportada, documentación que debe cotejarse, a fin de verificar lo enviado.**

2. Por las razones indicadas, se inadmitirá la demanda, para que con base en el inciso cuarto del canon 90 del C.G.P., proceda a subsanarla dentro de los cinco días siguientes con base en las reglas referidas, so pena de rechazo.

3. Ahora bien, en relación a la petición de amparo de pobreza, se evidencia que la misma es elevada por la apoderada del demandante, lo cual de entrada va en contra vía de lo normado por los cánones 151 y 152 del C.G.P.; por ello, se requerirá al demandante, para que presente la solicitud en debida forma, con la observancia de la normatividad en comento.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la **demanda de nulidad del testamento** instaurado por la apoderada judicial de **Carlos Daniel Ríos Castro**, con cédula de ciudadanía **1005256897**, en contra del menor **Kevin Matías Ríos Beltrán**, identificado con NUIP **1102726767**, y representado legamente por **Marly Yibeth Beltrán Ruiz**, identificada con cédula de ciudadanía **37653126**.

SEGUNDO: **Requerir** a la apoderada de la parte demandante, para que, en el término de **cinco días hábiles siguientes, so pena de rechazo, subsane la demanda y cumpla** lo siguiente:

- *Realizar en debida forma la petición de pruebas, aportando la respuesta negativa de la autoridad, aportando el medio de prueba o retirando la solicitud ilegal.*



- Realizar en debida forma el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física informada de la parte demandada, con la documentación cotejada.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica como apoderada en amparo de pobreza, hasta tanto no se presente en debida forma la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62a98c65829e3124e00ecae596fa02fac3a6a3f2c361fb74098c42c6fc5f9d1**

Documento generado en 02/04/2024 11:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>